



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación N° 479

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00460 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Franky Steven Solis Ordoñez
Demandado: INPEC y otro

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre la excusa presentada por el apoderado del INPEC, visible a folios 212 a 218 del expediente.

El numeral 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagra la obligatoriedad de la asistencia a la audiencia inicial, fijando una sanción por su inasistencia y la posibilidad de exonerarse de las consecuencias pecuniarias, si se presenta excusa fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de dicha diligencia.

En el caso sub examine, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2016, mediante Auto Interlocutorio No. 276, se impuso sanción al abogado del INPEC, el Dr. Rubén Darío González Sánchez, por la inasistencia a la misma.

Los tres (3) días hábiles siguientes a la diligencia mencionada corrieron el 11, 14 y 15 de marzo de 2016; dentro de dicho término el apoderado del INPEC presentó memorial en el que indica las razones de su inasistencia, manifestando que para ese día por decisión de la Dirección Regional de Occidente fue comisionado para realizar misión oficial en el Establecimiento Penitenciario de Cali, impidiéndosele cumplir con el requerimiento judicial. Para el efecto adjuntó auto comisorio respectivo.

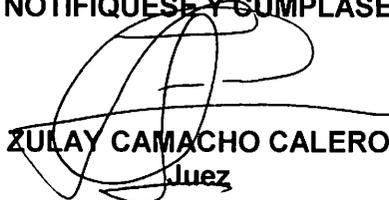
Con base en lo anterior, considera el Despacho que la inasistencia del abogado a la audiencia inicial celebrada dentro del presente proceso, no obedeció a una negligencia o desidia de su parte y en tal virtud, se revocará la decisión adoptada en Auto Interlocutorio No. 276 proferido en audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2016.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REVOCAR la decisión adoptada en el numeral 4° del Auto Interlocutorio No. 276 proferido en audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2016, en el cual se impuso sanción pecuniaria equivalente de 2 SMMLV al abogado Rubén Darío González Sánchez, identificado con C.C. N° 11.800.577 y T.P N° 135.050 del C.S. de la J, apoderado judicial del INPEC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 093
De 29.03.16
Secretario, 7



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 304

Proceso: 76001 33 33 006 2016 0006400
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Soraya Constanza Reina y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Salud y otros

La señora Soraya Constanza Reina, actuando en nombre propio y en representación de las menores Karol Melissa Montilla Reina y Nicolás Montilla Reina; así como los señores Paolo Jair Reina, Julio Alfredo Molina Reina, Pablo Emilio Molina Reina, Hersilia Sánchez Morales, Aleyda Reina Sánchez, Blanca Emir Reina Sánchez, Javier Reina Sánchez y Maycol Anderson Martínez Reina, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación-Ministerio de Salud, CAPRECOM EPS, ESE Hospital José Rengifo y Clínica Colombia, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de todos los perjuicios generados con ocasión a la muerte de la señora Estella Reina Sánchez el 24 de noviembre de 2014.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Observa el Despacho que el accionante Pablo Emilio Molina Reina no obra como convocante en la solicitud de Conciliación Prejudicial allegada al plenario y que se llevó a cabo el 18 de noviembre de 2015 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 56).

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar la falencia enunciada, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo de la demanda respecto del accionante Pablo Emilio Molina Reina.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Soraya Constanza Reina y otros, en contra de la Nación-Ministerio de Salud, CAPRECOM EPS, ESE Hospital José Rengifo y Clínica Colombia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 0006400
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Soraya Constanza Reina y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Salud y otros

2°. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane la deficiencia referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea el rechazo de la demandan respecto del accionante Pablo Emilio Molina Reina, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Henio Márquez Sánchez, identificado con la C.C. N°. 16.641.812 y T.P. N° 39.070 del C.S. de la J., en los términos de los poderes conferidos, visibles a folios 1 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 043
De 29.03.16
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil trece (2016).

Auto Interlocutorio N° 305

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00063 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Claudia Milena Valor Perea
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

La señora Claudia Milena Valor Perea, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que sea reintegrada al cargo que desempeñaba y se le cancelen los salarios dejados de percibir desde su retiro hasta el efectivo reintegro.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Así, observa el Despacho que en el acápite de pretensiones de la demanda no se indicó el acto administrativo particular del cual se pretende se declare su nulidad, lo cual es un requisito *sine qua non* al momento de interponer el presente medio de control, conforme lo establecido en el artículo 138 del CPACA, que indica que *"toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presente, y se le restablezca el derecho..."*.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar la falencia enunciada, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Claudia Milena Valor Perea, en contra del Departamento del Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00063 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Claudia Milena Valor Perea
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

3°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Fanor Antonio Gutiérrez García, identificado con la C.C. N°. 16.858.061 y T.P. N° 140.439 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folios 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 043
De 29.03.16
Secretario, _____

